



# AJUNTAMENT DE BURJASSOT

José Rafael ARREBOLA SANZ, Secretario del Ayuntamiento de Burjassot

## CERTIFICO:

Que el **Pleno** de esta Corporación, en sesión ORDINARIA celebrada el día **28 de noviembre de 2017** adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, que transcrito en extracto dice:

### **GOBERNACION - SOLICITUD QUE FORMULA LA TRABAJADORA EVA M<sup>a</sup> VILLAGRÁ VICEDO DE COMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE UN CURSO COMO DOCENTE EN OTRA ENTIDAD. Expediente: 000202/2017-01.02.23**

Vista la propuesta del Delegado del Área que a continuación se transcribe:

Visto el escrito presentado por Eva M<sup>a</sup> VILLAGRA VIÑEDO, recibido en este Ayuntamiento el 18 de octubre de 2017 y registrado con el número 16754, solicitando la compatibilidad para poder trabajar como docente de un curso de 15 horas de diseño de jardines en horario de tardes o mañanas de sábado.

Eva M<sup>a</sup> Villagra Viñedo tiene un contrato laboral temporal como Docente de jardinería y viveros en el Taller de Empleo "Burjassot amb la Natura" hasta el 29 de diciembre de 2017.

Las retribuciones del personal laboral se abonan en concepto de salario base, y cuando corresponda productividad y gratificaciones, pero no tiene asignado ningún concepto por complemento específico.

La interesada no tiene reconocida ningún tipo de compatibilidad ni para la actividad pública ni para la privada.

El puesto que ocupa no tiene asignado ningún complemento o factor específico de incompatibilidad o de dedicación exclusiva.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en la disposición final tercera modifica el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, estableciendo que no podrá autorizarse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo.

Según la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto esta modificación producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III (derechos retributivos) con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa. Hasta la fecha no se ha desarrollado esta normativa.

La Ley 10/2010 de 9 de julio de la Generalitat de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana en el artículo 92.1 estipula que la aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo. Hasta la fecha no se ha desarrollado esta normativa.

La cuestión de las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas viene regulada en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas que señala en su artículo 2.1 el ámbito de aplicación de la misma, señalando en su apartado c) que la presente Ley será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales.

Las normas relativas a incompatibilidades para el desempeño de una segunda actividad en el sector privado, como es en este caso, están contenidas en el artículo 11 y concordantes:

a) El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde esté destinado (artículo 11.1 de la Ley 53/1984).

b) El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá desempeñar actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, hayan intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público (artículo 12.1.a de la Ley 53/1984).

Las normas relativas a incompatibilidades para el desempeño de una segunda actividad tanto en el sector público como en el sector privado establecen que:

a) En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (artículo 1.3 de la Ley 53/1984).

b) No puede autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeña puestos que comportan la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel. (artículo 16.1)

c) El artículo 16.4 de la Ley 53/1984 establece que por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3 (menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes) art. 11 (trabajos relacionados directamente con sus competencias), art. 12 (curso sobre que actividades no pueden hacer), y 13 (por tener 2 empleos públicos) podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeña puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

El ejercicio de actividades profesionales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad, atribuido, en el caso de los Ayuntamientos, a la competencia del Pleno (artículo 14 de la Ley 53/1984).

En el escrito presentado la interesada manifiesta que realizará su trabajo como docente en horario de tardes o sábado mañanas, por lo que no existe incompatibilidad horaria con su trabajo en el Ayuntamiento.

Y visto el informe de la Técnico de Recursos Humanos de fecha 27 de octubre de 2017.

Este Concejal Delegado eleva al *Pleno*, previo dictamen de la Comisión Informativa Municipal de Gobernación la siguiente propuesta de **ACUERDO**::

**Primero.**- Autorizar la compatibilidad solicitada por **Eva M<sup>a</sup> VILLAGRA VICEDO** notificándole que el horario no puede coincidir con el horario del desempeño de sus funciones en el Ayuntamiento, y no puede suponer el menoscabo del horario de servicios a esta Corporación, ni comporte detrimento alguno de la productividad en el mismo.

**Segundo.**- Notificar el presente acuerdo a la interesada.



# AJUNTAMENT DE BURJASSOT

Sin intervenciones, el Pleno por veintiún votos a favor (8 PSOE y 4 Compromís, 4 PP, 2 C's 2 EUPV y 1 Totes), es decir, por unanimidad **ACUERDA**, aprobar en sus propios términos la propuesta anteriormente transcrita que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Gobernación de 22 de noviembre de 2017.

Y para que conste, extendiendo la presente a resultas de la aprobación del acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del ROFRJ de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, con el visto bueno del Sr. Alcalde en Burjassot, a 30 de noviembre de 2017.



Codi identificació document:  
Código identificación documento:  
  
11343750300471362775

Aquest document s'ha signat per mitjans electrònics.  
Pot comprovar la seua autenticitat en: [www.burjassot.es](http://www.burjassot.es)  
Este documento ha sido firmado por medios electrónicos.  
Puede comprobar su autenticidad en: [www.burjassot.es](http://www.burjassot.es)



Ajuntament  
de Burjassot